



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 9 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120180011800	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia S.A.	Donis Eduardo Camargo Escudero, Jose Alfredo Sevilla Angulo	16/02/2024	Auto Reconoce
70523408900120180011400	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia S.A.	Juan Miguel Clemente Florez	16/02/2024	Auto Reconoce
70523408900120180011300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia S.A.	Susana Maria Peña Villadiego, Elvia Rosa Lucas Clemente	16/02/2024	Auto Reconoce
70523408900120190002300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Ana Tarcila Clemente Florez, Eriberto Suarez Clemente	16/02/2024	Auto Reconoce
70523408900120180007900	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Dany Luz Marquez Osorio, Nayit Jose Nobles Conde	16/02/2024	Auto Reconoce

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

c031e849-c4af-47da-a05a-041d9dd34902



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 9 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120180010100	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Eduin David Lora Fernandez, Luz Dary Florez Suarez	16/02/2024	Auto Reconoce
70523408900120180008900	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Fabian Sierra Chadid, Liney Maria Suarez Carvajal	16/02/2024	Auto Reconoce
70523408900120170012600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Banco Agrario De Colombia Sa, Ana Milena Ciprian Suarez, Eduin David Lora Fernandez	16/02/2024	Auto Reconoce
70523408900120170002100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Yesenia Salcedo Navaja, Cristian Manuel Oviedo Bedoya	16/02/2024	Auto Reconoce
70523408900120170009700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Yuliceth Benitez Martinez, Maricela Cecilia Mejia Cardozo	16/02/2024	Auto Reconoce

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

c031e849-c4af-47da-a05a-041d9dd34902



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 9 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120170012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro	Ahivis Esther Perez Sierra	16/02/2024	Auto Reconoce
70523408900120180002700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Ana Rosa Mercado Gaspar, Carlos Alberto Vergara Perez	16/02/2024	Auto Reconoce
70523408900120180000700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Ketty Melissa Hernandez Perez, Aura Elena Cuello Sevilla	16/02/2024	Auto Reconoce

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

c031e849-c4af-47da-a05a-041d9dd34902

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2018-00118-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /DEMANDADO: DONIS EDUARDO CAMARGO ESCUDERO

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Margarita Maria Vargas Velilla  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fa23c938a848c009f35e456d3d71a4752f1a51e4d0fd8c586b60845318a810**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2018-00114-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: JUAN MIGUEL CLEMENTE FLOREZ

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Margarita Maria Vargas Velilla**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Antonio De Palmito - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02333c892315961157f530f4d428ce66c3e905adec86c390458606fb719bc9c4**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2018-00113-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADA: ELVIA ROSA LUCAS CLEMENTE

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Margarita Maria Vargas Velilla  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b81df7545bab093dc5b9351cffe2ef61b50b569ed4859140edff7370ca8f1a**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2019-00023-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADA: ANA TARCILA CLEMENTE FLOREZ

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título,

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

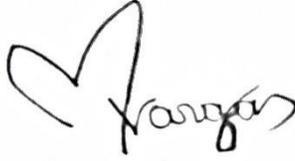
**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Margarita Maria Vargas Velilla**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Antonio De Palmito - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db28acb8565709f3721081044004aa968043e3ef99dfb96a6af85cbd7d9a5548**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2018-00079-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADA: DANY LUZ MARQUEZ OSORIO

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último *"como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso"*.

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen *"a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"*<sup>1</sup>. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:

Margarita María Vargas Velilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7503d79a6c3cef740e46b27c3d39c781a6e42c3eebb069d5ec44f3c7f88d36ac**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2018-00101-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADA:LUZ DARY FLOREZ SUAREZ

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Margarita Maria Vargas Velilla  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbaf0c81d5a1ec3d8ece21dc5a058b8d280a1d6bca7356859fdeeda46cd2ef2**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2018-00089-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADA: LINEY MARIA SUAREZ CARVAJAL

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

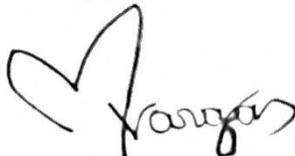
**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Margarita Maria Vargas Velilla  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf7478648ca34cf60690585a8eb66c4b0e62e7bf7e1b655c7af87b47055b4bc**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2017-00126-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: EDUIN DAVID LORA FERNANDEZ

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

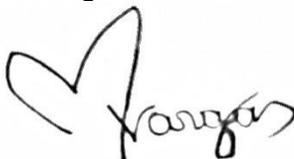
**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
**JUEZ**

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial suscrito por la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de su representante legal Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez y la empresa Central de Inversiones S.A. Cisa, a través de su apoderado general Dr. Sandro Jorge Bernal Cendales, según se acredita con los respectivos poderes allegados conferidos mediante escrituras públicas.

Referente a la cesión del crédito al respecto lo siguiente:

Tratándose de la cesión de derechos, específicamente de los créditos personales, el artículo 1959 del Código Civil prevé:

"Artículo 1959. Sustituido. Ley 57 de 1887, art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

A su turno, la jurisprudencia nacional ha definido la cesión de créditos como el "acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario". "(...) Constituye esta figura [la cesión de créditos] una convención, que sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva, y en que sólo un elemento subjetivo es variado, pero dejando intacta la primera obligación con todas sus condiciones, modalidades y garantías (artículo 1964 del Código Civil), convención en la que no es esencial el consentimiento ni la intervención del deudor porque para sus relaciones con el nuevo acreedor basta la notificación de la cesión (artículo 2960, ibídem.) (...)"<sup>3</sup> (Énfasis fuera de texto).

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia del primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011), Ref.: Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

Finalmente, se precisa que la notificación de la cesión al deudor, se entiende surtida con la notificación por estado de este auto, por encontrarse esté vinculada al proceso.

Pues bien, dado que la cesión celebrada cumple con los presupuestos de ley establecidos en el artículo 1959 del C.C., devendrá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la cesión del crédito celebrada entre la parte demandante Banco Agrario De Colombia S.A y Central De Inversiones S.A. Cisa, teniendo en cuenta lo motivado.

**TERCERO: Reconocer** al Dr. Sandro Jorge Bernal Cendales, identificada con C.C. No. 79.707.691, como apoderado general de Central de Inversiones S.A. Cisa, según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
Juez

Firmado Por:  
**Margarita Maria Vargas Velilla**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc019e6eda2c29760c7d477b314ae7b78f2d923fc71d6e9bc344cca1e3433dae**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2017-00021-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YESENIA SALCEDO NAVAJA

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante *"un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"*<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:

Margarita Maria Vargas Velilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c2c8e9f11c0a16ae31ef71721e0a6a0c729cc644ce2f8e87f789166f385c5c**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaria:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2017-00097-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADA: YULICETH BENITEZ MARTINEZ

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante *"un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"*<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., con Nit. 800037800-8, parte demandante dentro del proceso de la

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
Juez

Firmado Por:  
Margarita Maria Vargas Velilla  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a22de20d34dd07e6c9d426ec820ea971c67c89a6b49bcfee0e8edbbc79fa04**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaria:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024.

**Hilario José Álvarez Medina**  
Secretario



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 705234089001-**2017-00127-00**  
**Demandante** : Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado** : Zulibeth Sierra Pérez

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contenidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- que fue endosado en propiedad a quien ahora se convierte en cedente y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., con Nit. 800037800-8, parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Margarita Maria Vargas Velilla**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Antonio De Palmito - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14169a0c068e5b1c2d58ed84aa26d66eb5cfbaf17055f9274fb216990d1b7af**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2018-00027-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADA: ANA ROSA MERCADO GASPAR

San Antonio de Palmito dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último *"como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso"*.

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen *"a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"*<sup>1</sup>. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Margarita Maria Vargas Velilla  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75deef6639168c9ca4b4b35731d79dd34b1ea4b00d28d283582eb42fb9e22ed2**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría:** Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de febrero de 2024

**Hilario José Álvarez Medina.**  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2018-00007-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADA: KETTY MELISSA HERNADEZ PEREZ

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y **Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "*como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso*".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

## **RESUELVE**

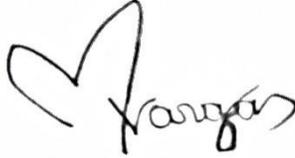
**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Margarita María Vargas Velilla  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ef40564fd1ed669978359bcb3c259ed3b700b6161c7cbc261ee516da593b5**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**